

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO 203

Demanda : Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Y consecuente Existencia de Sociedad Patrimonial, su disolución
Y liquidación

Radicación : 2021-00103-00

Demandante: Sandra Milena Galindo Sánchez

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de José Luciano Ceballos

El apoderado de la demandante a través de mensaje enviado el día 28 de junio de 2021 al buzón digital del Juzgado solicita se le notifique el auto acerca de la medida cautelar que tiene que ver con la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ya que en los oficios que se le adjuntaron a su correo personal, no se dijo frente a dicha medida y mucho menos el auto fue puesto a disposición de la parte interesada a través del estado, pues si bien fue notificado por este medio no se puede ver a través de la red, vulnerando así el debido proceso de los actos procesales de dicha causa litigiosa,

Alega, le llama la atención que solo tres de las cuatro medidas cautelares solicitadas, hayan sido enviadas a su correo electrónico, mientras que de la medida sobre el inmueble no se le haya dicho nada.

Por lo anterior solicita se le ponga a disposición tal información para que la parte demandante pueda notificarse frente a ello.

Frente a lo solicitado por el Apoderado de la demandante y verificado el informe y constancias de Secretaría el Despacho no considera procedente la notificación del auto del 24 de mayo de 2021, mediante el cual se decidió sobre las medidas cautelares, ya que dicho auto fue notificado por estado electrónico el 25 de mayo de 2021, fecha en la cual la parte demandante ha debido solicitar el envío de la copia correspondiente y así poder pronunciarse sobre las decisiones emitidas, más si se tiene en cuenta que en el mismo estado se notificó el auto admisorio de la demanda, al cual si se podía acceder a su contenido.

Ahora, la no inserción del auto al momento de realizarse la notificación, no es caprichosa, sino en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que en lo pertinente dice:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”

Tal disposición en cuanto a las medidas cautelares tiene el fin de que estas no se hagan públicas y en consecuencia de ello, no resulten efectivas.

De otra parte, la norma no impone a los Juzgados la remisión de las providencias a las partes, conjuntamente con la publicación por estado; por tanto son éstas quienes deben estar atentos a realizar las solicitudes correspondientes a fin de presentar en forma oportuna las peticiones que consideren pertinentes.

Es de anotar que al correo del apoderado de la demandante, se le enviaron los tres que se expidieron comunicando las medidas cautelares a las distintas entidades y en el mensaje correspondiente, se le hizo saber que dos de ellos ya habían sido enviado a sus destinatarios por parte del Juzgado y que el otro debía encargarse de su envío toda vez que se desconocía la dirección electrónica de su destinatario y, no obstante haber echado de menos el oficio sobre la cautela respecto a un inmueble, la cual no fue decretada; también guardó silencio.

Por lo anterior, se considera improcedente la solicitud de la parte demandante en el sentido de que se le notifique del auto adiado 24 de mayo de 2021 y pretender con ello revivir términos cuando ha transcurrido más de un mes de su notificación e incluso de su ejecutoria. Es por ello que el Despacho dispondrá el envío de dicha providencia a la parte demandante pero a título informativo.

Valga recordar que el decreto de medidas cautelares puede solicitarse en cualquier estado del proceso.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1°. No acceder a la notificación personal a la parte demandante, de la providencia de fecha 24 de mayo de 2021, mediante la cual se decidió sobre la solicitud de medidas cautelares, por lo dicho en la parte motiva.

2°. Enviar copia de la referida providencia con carácter informativo al correo del apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.94
del 09 de julio de 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria